



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0661** -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 08 NOV 2016

VISTO:

El Informe No.032-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO emitido por la Sub Gerencia de Obras, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los servidores **MARILUNA DE LA CRUZ JANAMPA** y **LUIS APAICO NÚÑEZ** obreros eventuales asignados a la Meta: "0200 Mejoramiento de los servicios de Agua para consumo humano de la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Rio Cachi", conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°20-2014 (357 folios) y 102-2015-GRA/ST (14 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.



Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 24 de octubre de 2016 el **Sub Gerente de Obras**, eleva el **Informe No.032-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°20-2014 y 102-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores **MARILUNA DE LA CRUZ JANAMPA** y **LUIS APAICO NÚÑEZ** obreros eventuales asignados a la Meta: "0200 Mejoramiento de los servicios de Agua para consumo humano de la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Rio Cachi", del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio N° 898-2014-GRA/GG-ORADM, se remite la documentación sobre bienes faltantes de la Oficina de Coordinación de Actividades OPEMAN.

Que, adjunto se remite la Opinión Legal N°532-2014-GRA/GG-ORAJ-BSQ en la cual haciendo referencia al Informe N°08-2014-GRA/GRICA-UGH que informa:

- a) Pérdida de una laptop asignada a la trabajadora Mariluna De La Cruz Janampa con fecha 3 de febrero de 2014, habiéndose formulado requerimiento para su devolución a través de Carta Notarial.
- b) Pérdida de motocicleta de color azul, marca Yamaha, de placa de rodaje NG-39169 asignado al trabajador Luis Paooll Rivera Ccaico, a quien se efectuó requerimiento de devolución a través de Carta Notarial.
- c) Pérdida de motocicleta marca honda, de placa de rodaje N°MS-5746 asignado al trabajador Luis Apaico Nuñez, para trabajos en la Red Hidrometeorológica, formulándose requerimiento para su devolución.

Que, se informa que los mencionados trabajadores no habrían cumplido con la devolución del bien obstaculizando el normal desarrollo de las actividades.

Que, con Oficio N°973-2015-GRA-OCI el Jefe de la Oficina de Control Institucional remite al Informe N°07-2015-GRA-OCI referente al Incumplimiento de compromiso a la devolución y no reposición de bienes asignados a OPEMAN, correspondiente al período 7 de enero al 24 de junio de 2015, que recomienda:



3. Disponer el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, y él a su vez disponga el deslinde de responsabilidades por los hechos advertidos en el Informe N°014-2014-GRA-OCI.

Siendo remitido el citado informe para la implementación de recomendaciones con Memorando N°316-2015-GRA/GR y remitido con Memorando Múltiple N°532-2015-GRA/GR-GG.

Que, es de precisar en el Informe N°014-2014-GRA/OCI sobre Bienes faltantes asignados a la Oficina de Coordinación de Actividades – OPEMAN : período 29 de mayo 2014 al 4 de agosto de 2014, se concluye:

- 4.1 La Bach. Ing. Mariluna De La Cruz Janampa, ex trabajadora de la Oficina de Coordinación de Actividades OPEMAN no efectuó la devolución de la laptop que adeuda pese habérsela notificado con Carta Notarial N°025-2014-GRA/GG-ORADM del 17 de junio de 2014.
- 4.2 El Señor Luis Apaico Nuñez ex capataz de la Red Hidrometeorológica actualmente Operario en la Meta "Mejoramiento de servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca Río Cachi, informa que viene realizando los trámites respectivos ante la compañía de seguros RIMAC a fin de efectuar la devolución de la motocicleta.

Recomendándose:

Disponer al Gerente General Regional y él a su vez a la Procuraduría Pública Regional a fin de efectuar la recuperación de los bienes asignados a la Oficina de Coordinación de Actividades - OPEMAN así mismo disponer las acciones administrativas que corresponda.

Que, a fojas 66, se encuentra el Acta de Entrega de Bienes de la Oficina de Coordinación de Actividades (de fecha 03 de febrero de 2014), con el cual el Sr. Jesús Cárdenas Rojas Responsable de los bienes de la Coordinación de Actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura hace la entrega de una computadora portátil (laptop) marca TOSHIBA, modelo P- 755-S5272 a la Srta. Mariluna de la Cruz Janampa, a fin que continúe con sus labores específicas en la ejecución de Meta: 0200 Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", donde vino laborando según consta en el Contrato de Servicios Eventuales del 01.04.2014 al 31.05.2014, como obrero eventual asignado con la categoría de **Operario** (fl. 91). Con Informe N° 006-2013-GRA-GRI/C.A/MDLCJ fecha 15.04.2014 la ex trabajadora comunica al Ing. Froilan Condori Candia - Coordinador de Actividades de OPEMAN el robo de la computadora portátil que se le fue asignada, hecho suscitado el 15.04.2014 por inmediateces del parque calvario (fl. 74).

Que, mediante Carta Notarial N° 25-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 17.06.14, Carta Notarial N° 33-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 27.06.14 y Carta Notarial N° 038-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 04.07.14 (fs79, 80 y 81); el Director Regional de Administración requiere a la trabajadora Mariluna de la Cruz Janampa la devolución de la computadora portátil (laptop) que se le fue asignado con Acta de Entrega de Bienes de fecha 03 de febrero de 2014.



Al respecto, con Informe N° 42-2015-GR/ORADM-OAPF-UCP-RPP (fl. 86), remitido por la Unidad de Control Patrimonial e Informe de Actividad de Control N° 2-5335-2014-003 (fs. 01 al 11), se verifica que la trabajadora Mariluna de la Cruz Janampa no efectuó la devolución de la Laptop que adeuda pese habersele notificado reiteradamente con cartas notariales antes señaladas.

Que, a fojas 62, se encuentra el Acta de entrega y recepción de una motocicleta lineal de placa de rodaje MS-5746, con el cual el Sr. Tomas Torres Huaytalla (Responsable de la Oficina de Patrimonio Fiscal) y el Ing. Sergio Urribarri Urbina (Coordinador de Actividades OPEMAN), hacen la entrega de la motocicleta lineal al **Sr. Luis Apaico Núñez** para uso exclusivo de servicio oficial a fin de continuar con sus labores como capataz de la Red Hidro meteorológica, donde vino laborando según información remitida por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Actividad de Control N° 2-5335-2014-003 (fl. 02).

Que, mediante Carta Notarial N° 08-2012-GRA/GG-ORADM de fecha 23.04.13 (fl. 25), el Ing. Carlos Palomino Arana Ex-Director Regional de Administración solicita al Sr. Luis Apaico Núñez el internamiento de la motocicleta lineal en el local Institucional Agallas de Oro (Hueco), señalando un plazo de 24 horas para su devolución en coordinación con el Responsable de la Unidad de Control Patrimonial y que en caso de incumplimiento se iniciará en formular la denuncia penal por apropiación ilícita del bien. Asimismo mediante Carta N° 001-2013-LAN (fl. 24) el Sr. Luis Apaico Núñez informa que viene realizando las gestiones ante la aseguradora Rimac mediante Trust Corredores de Seguros en coordinación con la Oficina de Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y por el cual solicita tomar en consideración los trámites que se está realizando ante dicha compañía de seguros para la reposición total de dicha motocicleta lineal.

Que, es preciso indicar, que en el Informe N° 42-2015-GR/ORADM-OAPF-UCP-RPP (fl. 86), la Unidad de Control Patrimonial, informa que mediante Carta de fecha 13.08.15 la aseguradora Trust Corredores de Seguros S.C. Cía. de Seguros Rimac comunica al Gobierno Regional de Ayacucho la conclusión del siniestro sobre el robo de la motocicleta, por tanto adjunta documentos de transacción por el importe de US\$ 3,000.00 Dólares Americanos por el robo de la motocicleta de placa MS-5746 suscitado el 04.09.12 incluyendo el cheque N° 00543549 a cargo del BBVA Banco Continental a favor del Gobierno Regional de Ayacucho; en mérito de lo cual con Oficio N° 346-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPC de fecha 13.08.15 (fl. 65) la Responsable de Patrimonio Fiscal solicita al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal la adquisición de una motocicleta en calidad de reposición de la motocicleta lineal de placa MS-5746.

Que, mediante Carta Notarial N° 056-2013-GRA/GG-ORADM de fecha 01.10.13 (fl. 60), el CPCC Omar Flores Yaros Ex-Director Regional de Administración solicita al Sr. Luis Paooll Rivera Ccaico el internamiento de la motocicleta lineal en el local Institucional Agallas de Oro (Hueco) señalándole un plazo de 72 horas para su devolución y que en caso de incumplimiento se iniciará en formular la denuncia penal por apropiación ilícita del bien.

Que, asimismo mediante Carta de fecha 17.07.14 (fl. 57) el Sr. Luis Paooll Rivera Ccaico comunica la reposición de la motocicleta siniestra de propiedad



del Gobierno Regional de Ayacucho con otra motocicleta lineal marca Yamaha modelo AG-200FC con Placa N° NG-78769, según consta en el Acta de Entrega y Recepción de Vehículos Menores de fecha 18.07.14 (fl. 50), que fue recepcionado por el Sr. Raúl Porras Pérez Ex-responsable de Patrimonio Fiscal.

Que, es preciso indicar, que mediante Oficio N° 898-2014-GRA/GG-ORADM el Director Regional de Administración remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho-CPPAD la Opinión Legal N° 532-2014-GRA/GG-ORAJ-BSQ y mediante Oficio N° 973-2015-GRA/OCI de fecha 25.08.15, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional de Ayacucho el Informe N° 07-2015-GRA/OCI referente al "Incumplimiento de compromiso a la devolución y no reposición de bienes asignados a OPEMAN" correspondiente al periodo 7 de enero al 24 de junio del 2015, recomendando que se derive los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores para que inicie la investigación administrativa y el deslinde de responsabilidades a los funcionarios por el hechos advertidos en el informe antes mencionado.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante **Carta N° 117-2015-GRA/GR-GG-GRI-SGO** de fecha 10 de noviembre del 2015 se le comunica a la involucrada MARILUNA DE LA CRUZ JANAMPA Obrero asignado con la categoría de Operario de la meta: "0200 Mejoramiento de los servicios de Agua para consumo humano de la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Rio Cachi", el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, con **Carta No. 118-2015-GRA/GR-GG-GRI-SGO** de fecha 12 de noviembre del 2015 se le comunica al involucrado LUIS APAICO NÚÑEZ obrero eventual asignado con la categoría de Operario de la meta: "0200 Mejoramiento de los servicios de Agua para consumo humano de la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Rio Cachi", el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

De la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña; se imputa a MARILUNA DE LA CRUZ JANAMPA, NO HABER CUMPLIDO con reponer la computadora portátil (lap top) que le fue asignada en su oportunidad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo VII - Inc. 7.17 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP que establece que "*Cada servidor o funcionario es responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de los bienes que han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones, por tanto el deterioro, pérdida, etc., de alguno de ellos por descuido o negligencia DA LUGAR A SU REPARACIÓN inmediata o REPOSICIÓN con fondos de su propio peculio, como lo establece el artículo 33° de la Resolución*

N° 039-98/SBN *máximo en diez armadas.*" Comportamiento omisivo que se ha verificado de los antecedentes del Informe N° 42-2015-GR/ORADM-OAPF-UCP-RPP e Informe N°032-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-EMMP, donde se evidencia que la **Srta. Mariluna de la Cruz Janampa** quien laboró en condición de obrero eventual asignado con la categoría de **operario** según contrato de Servicios Eventuales del 01.04.2014 al 31.05.2014 en la "Meta: 0200 Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río Cachi" (fl. 91), recepcionó la computadora portátil (laptop) marca TOSHIBA, modelo P- 755-S5272 según Acta de Entrega de Bienes efectuada por el Responsable de la Oficina de Coordinación de Actividades el 03.02.2014; sin embargo, la indicada trabajadora ha incumplido con sus deberes de la función pública establecidos en el inciso 5) del artículo 7) del Código de Ética de la Función Pública, que señala " (...) *el uso adecuado de los bienes del estado: Se debe proteger y conservar los bienes del Estado...*", toda vez que según Informe N° 006-2013-GRA-GRI/C.A/MDLCJ de fojas 74, la indicada comunica la sustracción del referido bien; y pese habersele notificado reiteradamente con Cartas Notariales de fojas 79, 80 y 81 ha hecho caso omiso a los requerimientos cursados por la Oficina Regional de Administración, no habiendo cumplido con restituir el bien perdido, pese a la reiterada notificación notarial con Carta Notarial No. 025-2014-GRA-GG-ORADM y Carta Notarial No. 038-2014-GRA-GG-ORADM.

Que, de la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña, se imputa al encausado **LUIS APAICO NÚÑEZ**, no haber cumplido adecuadamente con el deber de cuidado de la motocicleta que estuvo bajo su custodia como trabajador y conductor del referido vehículo menor y no haber restituido el referido bien, conforme a las normas internas del Gobierno Regional de Ayacucho, en materia de Bienes. Siendo evidente, que el referido encausado ha incumplido con sus deberes de la función pública establecidos en el inciso 5) del artículo 7) del Código de Ética de la Función Pública, que señala " (...) *el uso adecuado de los bienes del estado: Se debe proteger y conservar los bienes del Estado...*" Esta conclusión queda reforzada, considerando que ante el requerimiento formulado por el Director de la Oficina de Administración a través de la Carta Notarial N° 08-2012-GRA/GG-ORADM, el trabajador solo ha efectuado el trámite respectivo ante la compañía de seguros Rímac mediante Trust Corredores de Seguros en coordinación con la Oficina de Patrimonio para la indemnización por el importe de US\$ 3,000.00 Dólares Americanos por el robo de la citada motocicleta; incumpliendo con la devolución del bien con su propio peculio conforme a lo establecido en el artículo VII - Inc. 7.17 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP que establece que "*Cada servidor o funcionario es responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de los bienes que han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones, por tanto el deterioro, pérdida, etc., de alguno de ellos por descuido o negligencia DA LUGAR A SU REPARACIÓN inmediata o REPOSICIÓN con fondos de su propio peculio, como lo establece el artículo 33° de la Resolución N° 039-98/SBN máximo en diez armadas.*" En tal sentido, las conductas descritas hacen presumir que el citado ex trabajador habría transgredido el deber establecido en el numeral 5) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;



presumiéndose que habría incurrido en infracción al mencionado Código de Ética, conforme a lo previsto en el artículo 10° inciso 10.1 de la Ley 27815.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de las Cartas N°0117 y 118-2015/GRA-GR-GG-GRI-SGO, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **MARILUNA DE LA CRUZ JANAMPA Y LUIS APAICO NUÑEZ**, siendo notificados el **11 y 17 de noviembre de 2015**, conforme a la anotación que corre a fojas 149 y 179, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, la procesada **MARILUNA DE LA CRUZ JANAMPA**, con escrito de fojas 187 al 200 recepcionado el 23 de noviembre de 2015, presenta descargo, fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

- **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCESO.** Al respecto es de precisar que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal, por lo que su pedido de suspensión resulta improcedente, teniendo en cuenta que el proceso penal cuyos actuados adjunta, es por presunto delito de Peculado, cuya naturaleza es distinto al Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le viene siguiendo por incumplimiento de su deber de restituir el bien perdido de acuerdo con lo establecido en el artículo VII - Inc. 7.17 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.
- **Conclusión que encuentra sustento en la Sentencia del Tribunal Constitucional.** Expediente N° 1673-2002-AA/TC (publicada el 09 de mayo de 2003 en el portal electrónico del Tribunal Constitucional). Que, indica: "... En cuanto al fondo de la controversia, meritadas las instrumentales obrantes en el expediente, el Colegiado considera que la demanda no resulta amparable en términos constitucionales, pues si bien de la copia de los actuados judiciales concernientes al proceso jurisdiccional al que fue sometido el demandante (de fojas 18 a 24), se demostraría que éste fue eximido de responsabilidad penal por los hechos ilícitos que se le imputaron, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo-disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible, esto, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen. En dicho contexto, el Tribunal asume, apartándose de la jurisprudencia precedente que si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo-disciplinario, el resultado de éste último no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto



investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal."

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, se procedió con la notificación de la **Carta N° 118-2015-GRA/GR-GG-GRI-SGO** de fecha de recepción **17 de noviembre del 2015**, con la que se dio inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario a **LUIS APAICO NUÑEZ, quien** no obstante estar debidamente notificado con la **Carta No. 118-2015-GRA/GR-GG-GRI-SGO** de fecha de recepción del 17.11.2015, no ha cumplido con efectuar su descargo.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA** y amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas a los servidores **Mariluna De La Cruz Janampa y Luis Apaico Nuñez** y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, en consecuencia está demostrado que los servidores MARILUNA DE LA CRUZ JANAMPA y LUIS APAICO NUÑEZ, han incurrido en la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, conforme al siguiente detalle:

A) MARILUNA DE LA CRUZ JANAMPA, de los actuados está demostrado que la citada trabajadora en su condición de obrero eventual asignado con la categoría de **operario** según Contrato de Servicios Eventuales del 01.04.2014 al 31.05.2014 en la "Meta: 0200Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río Cachi" (fl. 91), recibió la computadora portátil (laptop) marca TOSHIBA, modelo P- 755-S5272 según Acta de Entrega de Bienes efectuada por el Responsable de la Oficina de Coordinación de Actividades el 03.02.2014; sin embargo, la indicada trabajadora ha incumplido con sus deberes de la función pública establecidos en el inciso 5) del artículo 7) del Código de Ética de la Función Pública, que señala " (...) *el uso adecuado de los bienes del estado: Se debe proteger y conservar los bienes del Estado...*", toda vez que según Informe N° 006-2013-GRA-GRI/C.A/MDLCJ de fojas 74, la indicada comunica la sustracción del referido bien; y pese habersele notificado reiteradamente con Cartas Notariales de fojas 79, 80 y 81 hizo caso omiso a los requerimientos cursados por la Oficina Regional de Administración, no habiendo cumplido con reponer la computadora portátil (laptop) que le fue asignada en su oportunidad, siendo que con esta incumpliendo con lo dispuesto en el artículo VII - Inc. 7.17



de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP que establece que *"Cada servidor o funcionario es responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de los bienes que han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones, por tanto el deterioro, pérdida, etc., de alguno de ellos por descuido o negligencia DA LUGAR A SU REPARACIÓN inmediata o REPOSICIÓN con fondos de su propio peculio, como lo establece el artículo 33° de la Resolución N° 039-98/SBN máximo en diez armadas."* Siendo que en el curso del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, la procesada cumplió con la reposición de la Computadora Portatil – Laptop, Intel Core I7, 2.9 GHZ-Pantalla 15.6, Video 1GB, DDR3 Memoria RAM de 6GB, Disco Duro de 640 GB, conforme a la comunicación cursada con Carta N°01-2016 de fojas 330 de fecha 20 de mayo de 2016, Factura N°3396 de fojas 329, la misma que fue recepcionada por la Unidad de Control Patrimonial, conforme al decreto de fojas 330 Vta., que demuestra que la procesada ha cumplido con la reposición del bien –Lap Top- que se encontraba asignado a su persona; sin embargo, este hecho no enerva, pero si es tomado en consideración para efectos de atenuar el grado de su responsabilidad administrativa; puesto que de los actuados se ha demostrado que la procesada de modo propio no cumplió con la reposición del bien de la entidad, pese a los requerimientos formulados por la Oficina General de Administración el año 2014, tanto más que la propia entidad – Proyecto – fue afectado por no haber podido disponer y usar del bien durante el tiempo que estuvo bajo la disposición de la procesada que no repuso oportunamente, después de la presunta sustracción ocurrido el 15 abril de 2014, conforme se denuncia a fojas 37, siendo que con motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario recién el 20 de mayo de 2015, la procesada comunica la reposición del bien, lo cual demuestra que la indicada incumplió con su deber de conservación de los bienes del Estado.

2) **LUIS APAICO NÚÑEZ**, de los actuados está demostrado que el procesado en su condición de capataz de la Red Hidro meteorológica de la "Meta: 0200Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río Cachi", ha recepcionado la motocicleta lineal marca HONDA, modelo CTX-200, de placa MS-5746 entregado por el Responsable de Patrimonio Fiscal, según Acta de Entrega de Recepción de fecha 20.09.11 (fl.62); sin embargo el indicado incumplió con sus deberes de la función pública establecidos en el inciso 5) del artículo 7) del Código de Ética de la Función Pública, que señala *" (...) el uso adecuado de los bienes del estado: Se debe proteger y conservar los bienes del Estado..."*, puesto que el procesado, pese a los requerimiento formulado por el Director de la Oficina de Administración a través de la Carta Notarial N° 08-2012-GRA/GG-ORADM de fojas 25, no cumplió con la reposición de dicha motocicleta, efectuando el trámite respectivo ante la compañía de seguros Rimac mediante Trust Corredores de Seguros en coordinación con la Oficina de Patrimonio para la indemnización por el importe de US\$3,000.00 Dólares Americanos por el presunto robo de la citada motocicleta; incumpliendo con la devolución del bien con su propio peculio conforme a lo establecido en el artículo VII - Inc. 7.17 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP que establece que *"Cada servidor o funcionario es responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de los bienes que han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones, por tanto el deterioro, pérdida, etc., de alguno de ellos por descuido o negligencia DA LUGAR A SU REPARACIÓN inmediata*



o **REPOSICIÓN** con fondos de su propio peculio, como lo establece el artículo 33° de la Resolución N° 039-98/SBN máximo en diez armadas." Siendo que este hecho ha generado perjuicio patrimonial al Estado, puesto que el citado trabajador omitió cumplir personalmente con la reposición del bien que se encontraba a su responsabilidad, en clara vulneración de las disposiciones señaladas, evidenciando un incumplimiento de su deber de parte del procesado por no haber dispuesto acciones para conservar, salvaguardar y reponer un bien del Estado que se encontraba asignado a su responsabilidad, en claro perjuicio de los intereses institucionales.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que los servidores **Mariluna De La Cruz Janampa y Luis Apaico Nuñez**, incurrieron en la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, por incumplimiento de sus deberes de la función pública establecidos en el inciso 5) del artículo 7) del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815. Por consiguiente, está **demonstrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, asimismo de los actuados se evidencia indicios de presunto perjuicio patrimonial al Estado imputable al empleado público **LUIS APAICO NUÑEZ**, por lo cual amerita remitir copias fedatadas de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe y prosiga con el ejercicio de las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido las **Cartas N°01381 y 1382-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica a los procesados el **Informe N°32-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.337 y 338.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°032-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO** recepcionado el 24 de octubre del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **MARILUNA DE LA CRUZ JANAMPA** y **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NUEVE (9) MESES** al servidor **LUIS APAICO NUÑEZ**, por su actuación de obreros eventuales asignados a la Meta: "0200 Mejoramiento de los servicios de Agua para consumo humano de la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Rio Cachi", por la comisión de Infracciones a los Deberes Éticos de los Empleados Públicos, establecido en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por lo cual, considerando los hechos denunciados, dada la



naturaleza de las Infracciones Éticas y considerando que a la fecha de la presunta comisión de estas, los servidores mantenían vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil; en consecuencia, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados es razonable porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, la circunstancia que se cometió la infracción, como criterios para graduar la sanción previstos en los incisos a), d) del artículo 87° de la Ley 30057. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, APRUEBA la sanción propuesta por el Órgano Instructor, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N°30057.**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **MARILUNA DE LA CRUZ JANAMPA**, por su actuación de obrero asignado con la categoría de operario de la "Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río Cachi", del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar demostrado la comisión de Infracciones a los Deberes Éticos de los Empleados Públicos, establecido en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NUEVE (9) MESES**, al servidor **LUIS APAICO NÚÑEZ**, por su actuación de capataz de la Red Hidro Meteorológica de la "Meta: 0200Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en

la Ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río Cachi", del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar demostrado la comisión de Infracciones a los Deberes Éticos de los Empleados Públicos, establecido en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario **N°20-2014 y 102-2015-GRA/ST** a la **PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de B Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General Regional Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

